

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales a 30 idem línea. En los de preñadas a 10 y en los particulares a 20; las subastas a 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Subasta

Acordado por la Dirección general de Sanidad de una falúa á remo del Lazareto sucio de Pedrosa, é instruido el oportuno expediente, he dispuesto que la subasta de la indicada falúa y efectos de la misma que se relacionarán, se verifique en el despacho de este Gobierno civil, á las doce del día 27 del corriente, bajo el tipo de 150 pesetas en que ha sido tasada.

El acto se verificará por pujas á la llana y no se admitirán posturas que no cubran la tasación, siendo requisito indispensable para tomar

parte en la licitación depositar en el acto el 5 por 100 de aquella cantidad, que será devuelta á los interesados terminada que sea la subasta, excepto la del que resulte mejor postor, que será considerada como parte del precio del remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Sanidad de este Gobierno.

La mencionada falúa y efectos que han de ser objeto de la subasta, son los siguientes:

Una falúa á remo con sus fondos de roble y forrada por fuera de cobre; compuesta con su empaletado, su timón, también forrado en cobre, con su caña.—Un palo para la vela.—Una berga para la misma.—Una vela de algodón.—Una driza para la misma.—Cuatro remos de haya de catorce pies cada uno.—Una asta de bandera.

Santander 16 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

### Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Diciembre á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Guarnizo á Villacarriedo, de la Estación de Terrelavega á la Cabada, Solares al puente de Pámanes, del puente de San Sal-

vador al de Solía y de Parbayón á San Salvador, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 21.560 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos preuñidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Diciembre próximo, en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas y en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se proce-



derá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Noviembre de 1901.  
—El Director General, D. Arias de Miranda.

### Modelo de proposición

Don N..., N..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de (las que sean) durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

### Fecha y firma del proponente

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de la Estación de Torrelavega á Oviedo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 35.109 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Jefatura de obras públicas de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las

horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 26 de Diciembre próximo, en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas y en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Noviembre de 1901.  
—El Director general, D. Arias de Miranda.

### MODELO DE PROPOSICION

Don N. N..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de... (las que sean), durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

### Fecha y firma del proponente

## Comisión provincial de Santander

SECRETARIA

### Elecciones

Vistas las reclamaciones producidas por don José Gómez y don Ju-

lián Fresneda de la Calzada, contra la capacidad de don Antonio Orallo, concejal electo por el distrito 2.º del Ayuntamiento de esta capital, en las elecciones verificadas el día 10 de Noviembre último.

Resultando que los reclamantes se fundan en que no figura en las listas electorales como elegible y solamente paga para el Tesoro 58 pesetas por la industria de pintor de brocha, no hallándose comprendido dentro de los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por industrial en este Ayuntamiento, según certificación de las oficinas provinciales de Hacienda que se acompaña.

Resultando que don Antonio Orallo alega que no solamente la cantidad de 58 pesetas está comprendida dentro del límite mínimo de los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por territorial é industrial, sino que desde el día 3 de Octubre último, se anunció en periódico de la localidad, como pintor decorador, y en 26 de Noviembre siguiente presentó en la Administración de Hacienda un acta como pintor decorador, industria comprendida en la tarifa 4.ª, clase 2.ª, epígrafe 4.º de la contribución industrial, que tiene la cuota para el Tesoro de 442 pesetas.

Considerando que aunque la circunstancia de no figurar un individuo en las listas electorales con el carácter de elegible no es motivo para que no pueda ser elegido, en caso de que en el momento de la elección reúna todos los requisitos necesarios para ser concejal, en el de que se trata, aparece que don Antonio Orallo, en dicho momento, no satisfacía al Tesoro una cuota de contribución comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de la localidad, por el impuesto territorial y por el subsidio industrial y de comercio, según se hace constar en el certificado de las oficinas de Hacienda.

Considerando que don Antonio Orallo no reúne todas las condiciones exigidas por el artículo 41 de la ley municipal para ser elegible en el Ayuntamiento de esta ciudad.

La Comisión provincial acuerda declarar la incapacidad de dicho interesado para ejercer el cargo de concejal por el distrito 2.º de Santander.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de



1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación producida por don Julián Fresnedo de la Calzada, contra la capacidad de don José Ruiz Martín, concejal electo por el distrito 8.º del Ayuntamiento de esta capital en las elecciones verificadas el día 10 de Noviembre pasado

Resultando que la reclamación se funda en que el electo paga solamente de contribución para el Tesoro la cuota de 19'79 pesetas por rústica y urbana y por tanto, no está comprendido dentro de los dos primeros tercios de contribuyentes

Resultando que don José Ruiz Martín alega que no solamente paga dicha contribución á nombre propio sino también la de 33'32 pesetas por territorial y 8'53 pesetas por urbana, á nombre de su mujer, acompañando las certificaciones oportunas.

Resultando que se reconocen las demás condiciones de elegible.

La Comisión, considerando que no está justificado que don José Ruiz Martín, pague la contribución que determina el art. 41 de la ley municipal, acordó declarar la incapacidad de dicho concejal electo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación producida por don José Gómez, contra la validez de la elección de concejales verificada en el distrito 2.º de esta capital, el día 10 del mes último,

Resultando que la funda el reclamante en que en una de las tres secciones de ese distrito, según consta en el acta, no aparece el número de electores de esa sección, ni el de votantes, ni el de papeletas leídas, y en la otra se leyeron 167 papeletas, número igual al de votantes y sin embargo no se adjudicaron á los candidatos que lucharon nada más que 156 votos, por lo que quedaron 11 votos sin adjudicar á ningún candidato;

Considerando que si bien es cierto que, según el art. 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en el acta de la votación debe hacerse constar el número de electores que haya en la sección y de los que

hubiesen votado, la falta de esos requisitos, cuyo conocimiento oficial consta de todas maneras por las listas electorales impresas y autorizadas y por las de votantes que reunidas al acta de la votación en nada alteran el resultado de esta y constituyen, en último término, solamente una omisión en la redacción del acta, que en nada afecta á la validez de la elección;

Considerando que tampoco afecta al resultado de la elección, el hecho de que no fueran adjudicados á ninguno de los candidatos 11 votos, en caso de que las papeletas no estuviesen en blanco, puesto que habiendo sido proclamados concejales don Felipe Leguina por 175 votos y don Antonio Orallo por 146, aunque esos 11 votos se adjudicasen al que sigue á éste en número de votos, don José Cabrero que obtuvo 118, no habría alcanzado número suficiente para ser proclamado concejal.

La Comisión acuerda desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones municipales del 2.º distrito de Santander.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1894.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Manuel Gutiérrez y otros ocho electores del Ayuntamiento de Villafufre, contra la validez de las elecciones de concejales verificadas el 10 de Noviembre último;

Resultando que dicha reclamación se funda en que la Junta municipal del Censo electoral no nombró ningún interventor de los propuestos por los exconcejales don Antonio López, D. Domingo Soto y don Manuel Pérez y por los candidatos propuestos mediante firmas, don Manuel Gutiérrez y don Miguel Ortiz, en que la elección se llevó á cabo con el retraimiento de gran número de electores, y en que el Alcalde presidió la mesa de la 2.ª sección electoral en vez de haberlo verificado en la sección 1.ª

Resultando que ni en las actas de votación ni en la de escrutinio general consta protesta ni reclamación alguna contra la constitución de las Mesas, la votación ó computación de votos.

Considerando que aunque el hecho de no haber nombrado la Junta

municipal del Censo electoral, ninguno de los interventores propuestos por aquellos exconcejales y candidatos, es indudablemente opuesto á la ley y exige su correspondiente sanción, no es suficiente á declarar la nulidad de las elecciones, porque ninguna protesta se formuló contra la votación y el escrutinio, lo cual prueba que el resultado de las operaciones fué el verdadero que tenía que resultar, de conformidad con el número de electores que tomaron parte en ellas y porque además está declarado por Real orden de 27 de Enero de 1894 y otras anteriores que la privación del derecho de nombrar interventores, no puede afectar á la validez de la elección, no solamente porque se trata de personas privilegiadas, sino también porque tal privación no impide que los interesados puedan ser elegidos concejales, puesto que no es necesario para obtener los sufragios de los electores ni imposibilita la fiscalización de las operaciones de votación y escrutinio, pues para que estas se efectúen en debida forma, ofrecen suficiente garantía la inspección que se ofrece á los electores, la formación de contramesas y en último término la intervención de los Notarios;

Considerando que el retraimiento de algunos electores no puede en manera alguna invalidar los votos de los que, cumpliendo sus deberes de ciudadanía, acuden á las urnas á depositar sus sufragios;

Considerando que por Real orden de 17 de Octubre de 1895 se ha declarado que con arreglo al espíritu y letra del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, es completamente indiferente que el Alcalde, Teniente, etc., á quienes por su orden corresponde presidir las Mesas, presidan la de una ú otra sección con tal de que en la presidencia de las Mesas se guarde el orden que el expresado artículo señala, es decir, que pudiendo presidir el Alcalde no presida el Teniente primero, pudiendo presidir éste, no presida el segundo, y pudiendo presidir los Tenientes no presidan los concejales;

Considerando, por tanto, que no hay motivo legal que apoye la reclamación interpuesta,

La Comisión acuerda desestimarla y declarar válidas elecciones de que se trata.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.



Santander 12 de Diciembre 1901.

—El Vicepresidente, M. Conde.—  
El Secretario, A. Peira.

Vistas las reclamaciones producidas por don Juan García Castillo y don Julián Fresnedo de la Calzada, contra la capacidad de don Lorenzo Elizalde San Martín, concejal electo por el distrito 8.º de Santander el día 10 de Noviembre último.

Resultando que los reclamantes se fundan en que carece de la condición de elegible por no pagar más que 775 pesetas de contribución para el Tesoro, cantidad que ni en mucho cubre la fijada por el art. 41 de la ley municipal para poder ser elegible en una población mayor de 1.000 vecinos como lo es Santander.

Resultando que el electo alega en pro de su capacidad que, si bien es cierto que á su nombre en esta capital solamente paga aquella cantidad, satisface, á nombre de su difunto padre, como uno de sus herederos, 863 pesetas y además en los pueblos de Camargo y Bezana, 579 pesetas, ó sea un total de 2219 pesetas y que también paga á nombre de sus hijos menores, como herederos de su difunta mujer, 180 pesetas de contribución que le debe ser acumulable, y aduce que el motivo de no estar á su nombre las contribuciones y si á los de los causa-habientes difuntos es el de no haberse aún rectificado los amillaramientos y presenta varias certificaciones y documentos en comprobación de sus asertos.

La Comisión, considerando que no está justificado que don Lorenzo Elizalde pague la contribución que determina el art. 41 de la ley municipal, acordó declarar la incapacidad de dicho concejal electo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Visto el expediente electoral Ayuntamiento de Valdeolea y las protestas formuladas por los Interventores de la Sección 2.ª don Paulino Rodríguez, don Quirico de Celis, don Fermín Hoyos y don Gregorio Varona y las presentadas también en la Junta general de escrutinio por don Felipe Gómez Coso, don

Serafin Rodríguez y don Lorenzo Gómez Seco.

Resultando que en las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Valdeolea el 10 del actual y en el acta de votación de la Sección 2.ª formula su protesta contra la validez de dicha elección los Interventores de la mesa, don Paulino Rodríguez, don Quirico de Celis, don Fermín Hoyos y don Gregorio Varona, fundándola en que no habían estado expuestas al público las listas electorales, durante el tiempo que prescribe el R. decreto de 5 de Noviembre de 1890, en que no se anunciaron por medio de edictos los locales en que había de tener lugar la votación; en haber prescindido la mesa de la Sección 2.ª el Alcalde, en lugar de presidir la 1.ª, en que se ejercieron coacciones por dicho señor, el Secretario y el médico titular y, por último, en que referido Alcalde obligó á los Interventores á abandonar el asiento que tenían en la mesa y ocupar otra que se les señaló.

Resultando que el Presidente y demás Interventores protestan de esta reclamación por ser de todo punto infundada y alegan que las listas electorales han estado expuestas al público, lo mismo que los edictos anunciando los locales donde había de tener lugar la votación; que no es cierto que se ejerciera coacción alguna con los electores, y finalmente, que la presidencia fué dando posesión en la mesa á los Interventores por orden correlativo.

Resultando que en la Junta general de escrutinio protestan del acto y acuerdos tomados en él, los Interventores don Felipe Gómez, don Serafin Rodríguez y don Lorenzo Gómez por no haberse constituido dicha Junta con arreglo á lo dispuesto en el R. decreto de 5 de Noviembre antes mencionado.

Considerando que al haber presidido la mesa de la Sección 2.ª el Alcalde, se cometió una infracción legal que por sí solo basta para anular las elecciones municipales, y así lo preceptúa el art. 15 de tantas veces referido Real decreto y disposiciones ministeriales diferentes, entre ellas la R. O. de 15 de Julio de 1891.

Considerando por otra parte que la constitución de la Junta general de escrutinio, fué abiertamente ilegal por haberse formado dicha Junta por un Interventor nombrado por la Sección 2.ª que presidía el Alcalde, y los Interventores de la 1.ª contra lo estatuido en el párrafo 2.º del

artículo 43 del R. decreto referido.

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones municipales del Ayuntamiento de Valdeolea.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial,

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Soba y de la reclamación que figura en el mismo, presentada por el elector don Manuel Diego Sainz, contra la capacidad del concejal electo en 10 de Noviembre último, don Manuel Alonso Sañudo.

Resultando que don Manuel Diego reclama contra la capacidad, para ejercer el cargo de concejal de don Manuel Alonso, apoyando su reclamación en que dicho señor no es elegible como exige el art. 41 de la ley municipal, pues no figura como tal en las listas electorales del Ayuntamiento de Soba.

Resultando que el concejal electo protesta de tal reclamación por ser infundada, pues tiene todas las condiciones de «elegible», acompañando para demostrarlo, dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento en que consta que está incluido dentro de los primeros cuatro quintos de listas de contribuyentes, siendo además vecino sin interrupción desde el año 1882 del referido pueblo.

Considerando que el no estar incluido en las listas electorales con el carácter de «elegible», no es razón para declarar la incapacidad de un concejal, siempre que por este se demuestre antes de tomar posesión del cargo que reúne las condiciones de elegibilidad que señala el art. 41 de la ley municipal.

Considerando que el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 no exige más condiciones que las del art. 41 citado, doctrina que confirman diferentes reales órdenes, entre ellas la de 30 de Agosto de 1895, que dice taxativamente que no es condición indispensable para ser «elegible» el figurar como tal en las listas electorales.

Considerando por último, que el concejal electo don Manuel Alonso ha demostrado que reúne todas las



condiciones legales para desempeñar el cargo.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don Manuel Diego y declarar la capacidad para ejercer el cargo de concejal de don Manuel Alonso.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación presentada por don Pedro Fernández Díez y otros tres electores del Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en la 1.ª Sección (Celada) el día 10 del mes último.

Resultando que la reclamación se funda en que la urna que sirvió para la votación, aunque era de cristal, tenía tapa de madera; en que en una de las listas duplicadas de votantes faltan al margen algunas de las rúbricas de los Interventores; en que la convocatoria para la elección y la exposición al público de las listas electorales no se llevó a cabo hasta el 3 de Noviembre, á pesar de haber dado principio el periodo electoral en 22 de Octubre, y en que para la sesión que la Junta municipal del Censo electoral había de celebrar al efecto de proclamar candidatos y nombrar Interventores dejó de citarse á tres vocales de dicha Junta.

Resultando que uno de los Concejales electos se opone á la reclamación, alegando: que aunque en la urna se colocara una tapa de madera no por eso dejaba aquella de ser de cristal, que es la que la ley exige; que no existen disposiciones que exijan que todos los Interventores hayan de rubricar al margen las listas duplicadas de votantes, pero que dichas listas aparecen firmadas por el Presidente y los ocho Interventores de la Mesa y rubricadas por alguno de ellos; y que los demás hechos referentes á la convocatoria, publicación de listas y citación á la sesión de la Junta del Censo son imputables al Alcalde, amigo de los reclamantes, y no pueden envolver la nulidad de la elección por referirse á diligencias preliminares de ella y de caracter general que afectaría, no solo á la Sección de Colada, sino también á la de Espinilla.

Resultando que otro Concejal electo se adhiere á la reclamación por considerarla justa.

Resultando que ni en el acta de votación ni en la del escrutinio aparece reclamación ni protesta sobre la votación ni sobre el número, computación y recuento de votos.

La Comisión, considerando que la elección adolece de vicios y defectos que la invalidan, acordó su nulidad.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira.

Vistas las reclamaciones formuladas por varios vecinos y electores del Ayuntamiento de Liérganes, contra la validez de las elecciones municipales de dicho Ayuntamiento, verificadas el día 10 de Noviembre último;

Resultando que realizadas las elecciones municipales de Liérganes sin protesta alguna y proclamados Concejales electos por la Junta general de escrutinio los candidatos que habian obtenido mayor número de votos protestan de dicha proclamación, varios electores fundandose en que nunca se constituyó la Mesa de Liérganes á las 7 de la mañana en que dicha Mesa no se constituyó con los Interventores designados por la Junta municipal del Censo electoral ni se nombró; á falta de estos, á los electores más ancianos que hubiese dentro del Colegio y que supiesen leer y escribir; en haber estado la Guardia civil dentro del local durante la elección; en haberse cerrado con llave el Colegio durante las elecciones quedando dentro el Presidente y los Interventores, sin haber dado conocimiento á la Junta de la suspensión de la elección; y, por último, en haberse ordenado á la Guardia civil al principiar el escrutinio, que ocupara la valla que separa á los electores del circulo que ocupa la Mesa, ni haber pronunciado el Presidente la frase «queda cerrada la votación.»

Resultando que en el acta de la Junta general de escrutinio, aparece una reclamación de don Joaquin Goroategui y don Pedro Arenal, electores de la sección de Pámanes protestando de la constitución de dicha Mesa por creer que lo había sido ilegalmente.

Resultando que á estas reclama-

ciones se une otra de los Interventores que fueron designados para la Mesa de Liérganes protestando de que no se les dió posesión en la misma apesar de haber presentado las credenciales que justificaban su derecho.

Resultando que los Concejales electos rechazan tales reclamaciones alegando en su favor, en primer lugar que de los firmantes de la protesta unos no son electores, otro aparece firmando dos veces y algunos saben firmar y sin embargo firman otros por ellos; que los demás hechos de los reclamantes no se prueba su veracidad; que no es cierto que el Alcalde, Presidente de la Mesa de Liérganes no diere posesión á los Interventores pues el acta de votación está autorizada por los Interventores legítimos, no habiendose presentado ninguna reclamación contra la constitución de la Mesa; y finalmente, que tampoco es cierto que la Guardia civil tomara parte activa en las elecciones.

Resultando que según certificación del acta de la Junta municipal del censo electoral, esta se constituyó á las 8 de la mañana del 3 de Noviembre, suspendiendola el Presidente pasadas las horas reglamentarias y despues de haber hecho la proclamación de candidatos, continuandola las dos terceras partes de señores concejales para proponer Interventores y suplentes y proceder al nombramiento de los mismos, lo que no se realizó, pues solamente se designaron.

Resultando que no aparece que en los actos de votación de la sección de Liérganes se haya protestado de la elección, pero os consta en la sección de Pámanes la protesta contra la constitución de la Mesa electoral; y

Considerando que si bien el Alcalde, Presidente de la Sección de Liérganes, don Ruperto Matín, cumplió sus deberes al rechazar Interventores que no habían sido válidamente nombrados, y está además injustificada la reclamación presentada contra dicha elección, es lo cierto que esta se verificó sin que previamente se cumpliera el requisito de nombrarse dichos funcionarios por la Junta municipal del Censo electoral.

Considerando que lo propio ocurre en cuanto atañe á la sección de Pámanes.

La Comisión acuerda declarar la nulidad de las elecciones en ambas secciones.

Lo que en cumplimiento del artí-



culo 6.º del R. d. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Conde; El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación presentada en 30 de Noviembre último ante el Gobernador civil por los vecinos del Ayuntamiento de Arenas don Domingo González, don Francisco Ruiz y don Paulino González, y que dicha autoridad se ha servido remitir á esta Comisión en 6 del actual, contra la capacidad del concejal electo en 40 de Noviembre último, don Francisco Pernia Vélez;

Resultando que dicha reclamación se funda en que á éste, siendo Alcalde en 1895, se le instruyó expediente gubernativo;

Considerando que la reclamación está presentada fuera del plazo de los ocho días, señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y no se ha aducido ante el Ayuntamiento, como el citado artículo previene;

Considerando, además, que no se alega concretamente causa alguna de incapacidad ó incompatibilidad, de las comprendidas en la Ley municipal.

La Comisión acuerda declarar inadmisibile la reclamación y que no há lugar á resolver.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 13 Diciembre de 1901.

—El Vicepresidente, M. Conde.—  
El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación producida por don Pablo Marina y otros electores del Ayuntamiento de Valdeprado, reclamando la nulidad de la elección de concejales verificada en 10 de Noviembre último;

Resultando que la urna con que se hizo la elección no era de cristal, sino de barro, y el Presidente de la Mesa no leyó las papeletas á su extracción, sino que las entregaba al efecto á un Interventor;

Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, nada han expuesto en pro ni en contra de la reclamación;

Considerando que se han infringido los artículos 28 y 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890,

La Comisión acuerda declarar nula la elección de que se trata y que se proceda á verificarla de nuevo, guardándose los preceptos legales.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 13 Diciembre de 1901.

—El Vicepresidente, M. Conde.—  
El Secretario, A. Peira.

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y la reclamación formulada por don

Diego Ceballos Torre y otros electores contra la capacidad del concejal electo don Manuel Valdés;

Resultando que proclamado concejal en las elecciones verificadas el 10 de Noviembre último por el primer distrito de Alfoz de Lloredo, don Manuel Valdés, reclama contra tal proclamación don Diego Ceballos Torre, y varios vecinos, por considerar que el referido señor no reúne las condiciones que exige el artículo 41 de la ley municipal, pues no satisface cuota de las comprendidas en los primeros cuatro quintos de contribuyentes de aquel Ayuntamiento.

Resultando que para desvirtuar esta manifestación no alega nada don Manuel Valdés, á pesar de haber sido citado en forma.

Considerando que el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, según el Censo de población, tiene más de 400 vecinos y por lo tanto es necesario, para poder ser concejal en dicho Ayuntamiento, estar incluido en los primeros cuatro quintos de contribuyentes, cualidad que no reúne el concejal electo don Manuel Valdés.

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitado para ejercer el cargo de concejal á don Manuel Valdés.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del R. decreto de 24 de Marzo de 1901, se publica en este periódico oficial.

Santander 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, M. Conde.—El Secretario, A. Peira







**Ayudantía de Marina**  
 DE  
**SAN VICENTA DE LA BARQUERA**

**EDICTO**

Don Manuel Fresnedo Llata, Ayudante de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera.

Hace saber: Que por el vecino de Madrid, don Clodomiro Andrés Miguel, se solicita la construcción de una cetárea para crustáceos en la desembocadura de la ría de la Rábida, término municipal de Comillas, de este distrito marítimo. Las paredes de la cetárea tendrán un largo de treinta metros cada una de los de Este y Oeste y quince metros cada una de las Norte y Sur.

Lo que se hace público por este edicto señalando 30 días de término desde su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia para que los que se consideren dueños del expresado hallazgo se presenten por sí ó por apoderado en esta Ayudantía de Marina á deducir su derecho.

San Vicente de la Barquera 26 de Noviembre de 1901.— Manuel Fresnedo.

**SE VENDE  
 PAPEL VIEJO**

*En la Imprenta de este periódico*

**Anuncios particulares**

**MINEROS**

Aceites rusos y grasas para máquinas y vagones, empaquetaduras, correas, gomas, etc.

**Barco y Albizuri, Bilbao**  
 Precios económicos

Representante en Santander:

**Emiliano Galdós**

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

DAOIZ Y VELARDE

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA  
 Lope de Vega, núm. 4

**IMPRESA**

DE LA

**Viuda de Atienza**

**LOPE DE VEGA, NUM. 4**

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

**PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA**